

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS		
<b>Fecha/hora gestión</b>	07/10/2024 08:29	<b>Fecha/hora resolución</b>	07/10/2024 09:46
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000001636
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2023LY-000016-0001102101	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	ROPA DESCARTABLE		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000574 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8	17/07/2024 22:29	CALEB JOSUE PHILLIPS CASTILLO	MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica
8122024000000564 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 17	15/07/2024 17:47	Pricilla Montero Rodriguez	YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica

**Resultado del acto final**

Se anula Acto Final

### 3. \*Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052024000001409 del 30 de julio de 2024, se otorgó audiencia inicial a la Administración y a las adjudicatarias. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- II. Que mediante auto No. 8052024000001529 del 14 de agosto de 2024 se otorgó audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.
- III. Que mediante auto No. 8052024000001612 del veintiséis de agosto de 2024, se otorgó audiencia especial a las adjudicatarias para que se refirieran a la respuesta dada por la Administración de la audiencia inicial y de la audiencia especial que le fuera otorgada. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- IV. Que mediante auto No. 8052024000001845 del 24 de septiembre se otorgó audiencia final a todas las partes y se prorrogó el plazo para resolver.
- V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

#### 4.1 - Hechos probados

I. **HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efecto de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

#### 4.2 - Recurso 8122024000000574 - MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite a las partes a la información que consta en el expediente de apelación.

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Con lugar (Ley 9986)

**b) Recurso interpuesto por MEDI EXPRESS CR S.A. Línea 8. Criterio de la División:** La recurrente indicó en su recurso que la Administración no llevaba razón en el criterio de exclusión de su plica para esta línea (Ver [3. Apertura de ofertas] / Estudio técnicos de las ofertas / Registrar Resultado final del estudio de las ofertas / Documento "ANEXO 12 ropa descartable.pdf"), siendo que la sábana si tiene la medida requerida, para lo que aportó un catálogo como prueba de sus medidas. Al contestar la audiencia inicial la adjudicataria Sanacare Medical CR Limitada utiliza el formulario del sistema SICOP para textualmente indicar lo siguiente: "(...) *Solicitamos que, en caso de mantenerse la adjudicación en las partidas con la marca SOFT TOUCH y si se presentan notificaciones de inconformidades, se aplique una penalización a todos los responsables que no atiendan las alertas y hagan caso omiso de las notificaciones realizadas por mi representada, lo cual podría afectar la salud pública (...)*", siendo esta la respuesta a la audiencia inicial que será tomada en cuenta, en tanto la presentación de su respuesta por otros medios, como sería un documento adjunto, no resultan de recibo. Esto fue expresamente prevenido en la audiencia inicial correspondiente indicando que "(...) *I. Se le solicita a las partes que atiendan la respuesta mediante los espacios de texto que se ha dispuesto para ello en el formulario del sistema SICOP, de forma que los documentos adjuntos únicamente correspondan a documentos complementarios o prueba relacionada con los aspectos abordados en la respuesta. Lo anterior debe ser considerado por todas las partes, por cuanto de conformidad con el artículo 16 de la LGCP y el 25 del RLGCP, cualquier actividad derivada del proceso de contratación pública debe tramitarse a través del sistema digital unificado, lo cual implica la obligación de la parte de incorporar su respuesta a la audiencia requerida por este órgano contralor, a través de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma del sistema digital unificado. En razón de ello, en el caso de que alguna parte no utilice el formulario dispuesto para emitir su respuesta, la misma se tendrá como no presentada y no se considerará para efectos de la resolución del caso. Se exceptúan de lo anterior, los casos de prueba que sea requerida incorporar de forma oficiosa al proceso de impugnación o en el caso de la omisión del uso del formulario por la Administración, la cual en razón del interés público que reviste su respuesta y por ser la responsable final del concurso impugnado, será prevenida de corregir dicha situación. (...)*". Teniendo presente lo anterior, se tiene entonces que en su respuesta la adjudicataria no aporta elementos para desvirtuar el recurso interpuesto. Por su parte, al contestar la audiencia inicial, la Administración se allana al recurso, indicando lo siguiente: "(...) **RESPUESTA A APELACIÓN DE MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA: Impugnación línea 8: Realizando una nueva revisión de los muestras, se procede a medir manualmente la sabana que se presenta dentro del custom de Oftalmología y se observa que efectivamente Medi Express CR Sociedad Anónima cumple con las medidas descritas en las especificaciones técnicas. Por lo que se considera que este punto, debe ser DECLARADO CON LUGAR por cuanto lo expuesto. (...)**". Sobre el allanamiento de la Administración este órgano contralor otorgó audiencia especial a la empresa adjudicataria, mediante auto 8052024000001612 del veintiséis de agosto de 2024. En su respuesta, la adjudicataria indica que la apelante pudo subsanar en su momento, perdiendo la oportunidad procesal para hacerlo, asimismo considera que la Administración no presentó explicación técnica de por qué acogía las medidas de las sábanas de la recurrente. Sobre el tema, debe tenerse en cuenta que cuando se realizó la subsanación correspondiente (ver [2. Información de Pliego de Condiciones] / Resultado de solicitud de información / Número de documento 725647 / CONSOLIDADO SUBSANACION\_2023LY-000016-0001102101.pdf ), a la empresa recurrente se le solicitó en cuanto a las especificaciones técnicas: "(...) *Se requiere de una muestra fiel producto a entregar de cada ítem, debidamente identificada para realizar la recomendación técnica, con el fin de verificar que cumpla con las características del pliego de condiciones de acuerdo al punto 8 de las Especificaciones Técnicas. (...)*", es decir en el subsane realizado se le requirió presentar una muestra y no así, la presentación de documentación técnica que respaldara la línea 8 de su oferta. En consecuencia, no podría aplicarse la caducidad que menciona la adjudicataria, en tanto no fue hasta el momento del análisis de ofertas, que la recurrente tuvo conocimiento de que la Administración encontró un vicio en las especificaciones técnicas para dicha línea 8 (Ver [3. Apertura de ofertas] / Estudio técnicos de las ofertas / Registrar Resultado final del estudio de las ofertas / Documento "ANEXO 12 ropa descartable.pdf"). En consecuencia, era el recurso de apelación el momento procesal oportuno para desvirtuar las razones de la Administración para excluir la plica de la apelante para la línea 8 y para aportar la prueba pertinente, tal y como lo realizó la recurrente en su escrito de apelación. Así las cosas, considera este órgano contralor que la recurrente en el estadio procesal oportuno, procedió a aportar documentación que desvirtuaba las razones dadas por la Administración para excluir dicha plica, tanto así que la Administración decidió allanarse a lo dicho en el recurso. Ahora bien, debe tener en cuenta la adjudicataria, que es la Administración la mejor conocedora de su objeto contractual, de sus necesidades, del fin público perseguido con el concurso y también, de las características particulares del objeto requerido y en consecuencia, la decisión de allanarse se acepta, bajo absoluta responsabilidad de la Administración, ya que es esta la experta en las especificaciones técnicas de su concurso, sin que se evidencien razones de peso -ni tampoco la adjudicataria las detalla- para no aceptar el allanamiento de la Administración-. Así las cosas, se declara **con lugar** el recurso de apelación, aceptando el allanamiento de la Administración, bajo absoluta responsabilidad de la Administración en la línea de lo anteriormente explicado.

### 4.3 - Recurso 812202400000564 - YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANONIMA

#### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite a las partes a la información que consta en el expediente de apelación.

#### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Con lugar (Ley 9986)

**SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS. a) Recurso interpuesto por YIRE MEDICA HP S.A. Línea 17.** La recurrente considera que la empresa adjudicataria Transglobal Medical S.A., incumple con las especificaciones técnicas en tanto, los códigos indicados por esta empresa en su plica no coinciden, pero que además, de la información de oferta se desprende que el producto sí requiere Certificado de Registro de Equipo y Material Biomédico (EMB) debido a que es un campo de incisión yodado, mientras que la adjudicataria ofertó una película transparente de poliuretano. Estima entonces que el producto del adjudicatario es un producto distinto al solicitado por la Administración. Al contestar la audiencia inicial la adjudicataria indicó que existió un error material al invertir números en el código y que aportaba el EMB correspondiente. Por su parte la Administración al contestar la audiencia inicial, la Administración indicó originalmente que existió un error material y que según oficio aportado en su momento, la adjudicataria había demostrado que el producto tenía clasificación uno. No obstante, al contestar la audiencia especial que le fuera otorgada la Administración indica que luego de revisar la respuesta de la adjudicatada a la audiencia inicial, observó que la adjudicataria hace referencia a un producto de clasificación 2, para el cual a su vez aportó un EMB que tiene fecha de emisión posterior al momento de la presentación de las ofertas, por lo que no contaba tampoco con la acreditación emitida por el ECA, por lo que pide declarar con lugar el recurso de la apelante. Sobre el particular, al contestar la audiencia especial que le fuera otorgada, la adjudicataria indica que: *“nos acogemos a la solución suministrada por los entres (sic) correspondientes”*. Ahora bien, de todo lo dicho por las partes, se tiene que la fecha de apertura del presente concurso ocurrió el 22 de febrero del presente año (Ver [3. Apertura de ofertas] / Fecha/hora publicación / 22/02/2024) y por ende, para esta fecha, todos los potenciales oferentes debían cumplir con los requisitos del pliego. Ahora bien, el pliego de condiciones, en cuanto al Registro de equipo y material biomédico EMB requería lo siguiente: *“(…) Condiciones Generales para todas las líneas 7.1. Debe presentar el respectivo certificado según lo establecido en el Reglamento para el registro, clasificación, importación y control de equipo y material biomédico (EMB) vigente, emitido por el Ministerio de Salud, publicado en el alcance N° 19 de la Gaceta. N°80 del 25 de abril del 2008, según lo detallado en el punto 1.7 de las Condiciones específicas para adquirir bienes, servicios y obra con base a la Ley General de Contratación Pública N° 9986 y su Reglamento del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia (...)”*. (Ver [2. Información de Pliego de Condiciones] / Versión actual / [F. Documento el pliego de condiciones / Documento “ESP. TECNICAS CORREGIDAS.pdf”). Para el punto se tiene entonces que la recurrente considera que la adjudicataria no contaba con el aval del Ministerio de Salud, siento que se ofertó un producto no requerido por la Administración, lo que la Administración acepta, no al contestar la audiencia inicial, sino al contestar la audiencia especial, indicando que de la respuesta de la audiencia inicial de la adjudicataria se desprende que se aportó un registro médico de una fecha posterior a la de la apertura. Sobre este tema se tiene que la adjudicataria al contestar la audiencia inicial, aportó un registro médico con fecha de aprobación del 05 de agosto de 2024 (Ver Listado de autos / número 805202400001409 / 6.2 Documentos adjuntos de la respuesta), lo que es claramente una fecha posterior a la apertura de ofertas, que es el momento en que debió contar con el requisito. Asimismo, al contestar la audiencia especial conferida al efecto, la adjudicataria no procedió a contradecir el allanamiento de la Administración al recurso interpuesto. Así pues, es claro que la adjudicataria no contaba con el registro médico correspondiente al momento de la apertura, lo que es reconocido por la Administración y por ende, el recurso debe ser declarado **con lugar**.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	07/10/2024 08:59	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	07/10/2024 09:29	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	07/10/2024 09:46	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	10/10/2024 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01541-2024	<b>Fecha notificación</b>	07/10/2024 10:00